

BOLETIN JUDICIAL.

ANO 1º

San José, Sábado 30 de Noviembre de 1861.

N. 20.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

A esta Gobernacion han sido presentados como perdidos los animales que se nominan en la siguiente lista, los cuales se han mandado depositar por el término de ley; advirtiendo que tambien se ha avisado oficialmente á los dueños de los que aparecen con marcas matriculadas, para que hagan uso de su derecho.

Lista de los animales.

Una vaca zarda parida: una id. hosca: una id. barcina pintada: una id. negra hosca cabeza mora: un novillo alazan: un ternero hosco encerado: un id. hosco, nalgas tigrillas: una ternera barrosa: una id. negra, panza pintada: un caballo colorado: un id. alazan: un id. rosillo: un id. blanco sin fierro, presentado con montura.

Noviembre 26 de 1861.

Ramon Quiros.

Ahora que ha llegado el tiempo mas oportuno para refaccionar los empedrados de las calles declaradas principales en esta ciudad, por disposicion suprema de 10 de Octubre próximo pasado, el infrascrito cumpliendo con el artículo 1º de la ley número 22 de 2 de Noviembre de 1857 y con la resolucion suprema número 418 de 13 del corriente, previene: que todas las personas que, entre aquellos límites, tengan en el frente de su propiedad empedrados que necesiten de recomposicion, la verifiquen de esta fecha al 31 de Mayo del año próximo, llevando cuenta y razon comprobada para satisfacer la Policía la mitad del gasto que invirtieren; y de no hacerlo así, será á cargo de ella la recomposicion, pagando siempre el interesado la mitad del gasto que se haga; quedando aquel en la obligacion de avisar con anterioridad cual de los

dos partidos adopta. Entendiéndose, que aunque por ahora se mandan componer los empedrados solamente entre el círculo determinado, es sin perjuicio de ordenarse despues igual composicion en las otras calles de esta ciudad.

San José, Noviembre 14 de 1861.

Ramon Quiros.

Siendo el tiempo oportuno para que todos los habitantes de esta capital procedan á blanquear el exterior de sus casas y tapias, la Gobernacion previene lo verifiquen de esta fecha al 8 de Diciembre próximo, bajo la multa de cinco pesos al que no lo hiciere, ademas de pagar el costo que la policia invierta en el blanqueo, conforme al artículo 77 del Reglamento nº 20 de 20 de Julio de 1849.

Noviembre 12 de 1861.

Ramon Quiros.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á las dos de la tarde del dia cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia proveyó el auto que copio: "Vistos:—El Sr. D. Manuel Echeverria, mayor de edad, Ciudadano de la Confederacion Guadalupe, y actualmente representado por su procurador el Sr. D. Juan Borbon, ocurrió ante el Juez de 1ª instancia de la Comarca de Puntarenas con el escrito de fojas 122 á 124, fecha 27 de Julio último, reclamando ejecutivamente del Sr. D. Jorge Federico Joy, igualmente mayor de edad, del comercio de Puntarenas y súbdito inglés, á quien ahora representa el S. D. Uladislao Duran M. el pa-

go de la cantidad de seis mil ciento cincuenta y nueve pesos treinta y cinco centavos.—Al efecto: de los instrumentos de que hace proceder dicha deuda y su derecho á cobrarla, acompañó unos y se refirió á otros, anteriormente presentados.—Dos son los exhibidos como causantes del crédito.—El primero, "fs. 108 á 112" es una escritura pública otorgada en Panamá en veintiuno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, por la señora Dª Manuela Romero de Joy, y su esposo Don Jorge Federico Joy, quienes simplemente se obligan á pagar, á dieziocho meses de la fecha, la cantidad de siete mil quinientos pesos que confiesan haber recibido de los señores Juan Papi y Juan Marcelli: cuatro mil pesos en dinero sobre que reconocen el interes de uno por ciento mensual, y tres mil quinientos pesos en pagarees en losados.—En seguridad de dicha deuda hipotecan especialmente una casa ubicada en Panamá y perteneciente á la señora Romero, comprometiéndose á no disponer de ella en manera alguna, antes de la solvencia del crédito; y estipulando, que si lo hicieren, se tenga por de ningun valor ni efecto cualquier contrato que afecte la hipoteca, aun cuando el inmueble haya pasado á tercero, cuarto ó mas poseedores.—Por escritura otorgada tambien en Panamá, á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, "fs. 113 á 116", Juan Papi, por sí y en nombre de Juan Marcelli, pero sin presentar poder de este, transfirió en Don José Manuel de Arze todos los derechos y acciones procedentes de la de veintiuno de Mayo, limitándolos á cuatro mil pesos sencillos, é intereses desde el dia anterior, que espresa ser entónces la deuda total de Doña Manuela Romero de Joy y su esposo Don

Jorge Federico Joy, á favor de Juan Papi y Juan Marcelli.—En uso de tales derechos el Sr. Arze, muerta Doña Manuela Romero, sin dejar otra persona llamada á sucederle que su señora madre, y ausente el Sr. Joy, persiguió en Panamá la finca hipotecada y un crédito por alquileres de esta.—El abono de la cantidad resultante de ambas casas, dió por saldo á favor del Sr. Arze, según la liquidación de fs. 32 practicada por contadores en trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve y aprobada en veintiseis del mismo por el Juez civil de Panamá, la suma de dos mil doscientos sesenta y cinco pesos treinta y dos centavos, como resto del primitivo crédito de Juan Papi y Juan Marcelli.—El Sr. Arze por escritura también otorgada en Panamá á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta, “fs. 43 á 47” transfirió sus derechos y acciones sobre dicho saldo, é intereses al uno por ciento mensual desde el citado trece de Julio, al demandante Sr. Echeverría, quien con tales títulos reclama hoy del Sr. Joy el referido saldo é intereses enunciados.—El segundo instrumento ostentado como causante del complemento de la suma que se reclama, es una escritura otorgada en Panamá á veintiocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos “fs. 1 á 4” en que Doña Manuela Romero de Joy, con autorización de su esposo, vende á la señora Doña Ramona Herrera de Lewis, en cantidad de siete mil trescientos setenta y siete pesos cuatro rs. de que confiesa haber recibido la de cuatro mil quinientos pesos, la mitad de la casa hipotecada en seguridad del crédito de Papi y Marcelli, sin hacer constar este gravámen, y no obstante la prohibición contenida en la citada escritura de veintiuno de Mayo.—Privada de dicha parte de casa la señora Herrera, por consecuencia de la acción hipotecaria que el Sr. Arze realizó sobre el todo de la finca, transfirió por escritura otorgada en Panamá á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta, “fs. 24 á 27” los derechos y acciones que le compe-

tian por la escritura de venta, al Sr. Echeverría, quien con tales títulos reclama del Sr. Joy la mitad de los enunciados cuatro mil quinientos pesos: esto es, dos mil doscientos cincuenta pesos é intereses á razón de medio por ciento mensual, desde el veintiuno de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Con la mira de acreditar la legitimidad de la cesión que Papi hizo al Sr. Arze de la parte correspondiente á Marcelli en el crédito procedente de la escritura de veintiuno de Mayo, el Sr. Echeverría presentó la información que se registra de fs. 118 á 121.—La demanda con sus documentos fué pasada por el Juez ante quien se presentó al estudio del Sr. Licenciado D. Lorenzo Montúfar, quien virtió el dictamen de fs. 133 á 136; en cuya conformidad el enunciado Juez dictó, á las once del día catorce de Setiembre último, el auto de fs. 137 vuelto á 138, por el cual se manda al Sr. Don Jorge Federico Joy, pague dentro de tercero día, al Sr. D. Manuel Echeverría, la cantidad de cuatrocientos cincuenta y tres pesos y veinte centavos con los intereses vencidos, bajo apercibimiento de embargo y costas.—De este auto se alzó el procurador del Sr. Echeverría; el del Sr. Joy se adhirió á la apelación en que ahora se conoce de los autos.—Vistos los alegatos producidos por las partes en esta 2ª instancia y considerando:—1º que según los principios del Derecho internacional el presente asunto debe decidirse por las leyes sustantivas de la República de la Nueva Granada, en la cual tuvieron su origen los contratos de que procede la demanda:—2º que dichas leyes son las que designa la ley 1ª parte 2ª trat. 2º de la Recopilación Granadina:—3º que la obligación consignada en el instrumento ejecutivo de veintiuno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, “fs. 108 á 112” no es solidaria con respecto á los acreedores, ni con respecto á los deudores, “ley 1ª tít. 16 lib. 5 Rec. de Castilla; Curia Fúrpica n.º 10 cap. 7º lib. 2º Comercio Terrestre: Eseriche, palabra: *obligacion solidaria*:—4º que la información

de trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, “fs. 118 á 121” presentada por el demandante como prueba de que Juan Papi y Juan Marcelli tenían una compañía industrial, y el primero facultad para obligarla, y representarla, es ineficaz al fin á que se dirige: 1º por que seguida en Nueva Granada después de entablada la demanda en Costa-Rica, á cuyas leyes adjetivas debe atenderse, estas la rechazan: “artículos 199, 227, 628 parte tercera del Código general;” 2º por que tampoco está arreglada á la ley 2 tít. 16 partida 3ª; 3º por que no determinando los deponentes el tiempo de los hechos que aseveran, no demuestra que el doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, Papi tuviese la indicada autorización; y 4º porque para que una prueba coadyuve á la acción ejecutiva de un instrumento, es preciso que sea respectivamente de igual fuerza y que la admita la naturaleza del juicio, “art. 2º ley 14 parte 2ª trat. 2º Rec. Granadina, cap. 1º tít. 4º lib. 2º parte 3ª Código general de Costa-Rica:—5º que en tal concepto no aparece comprobado como corresponde al caso, que Juan Papi hubiese tenido título legítimo, para transferir á Don José Manuel de Arze el crédito correspondiente á Juan Marcelli en el citado instrumento de veintiuno de Mayo: 6º. Que en virtud de la cesión hecha por Papi á Don José Manuel de Arze por el instrumento de doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro “fs. 113 á 116”, y la de este á Don Manuel Echeverría, por la escritura de seis de Agosto de mil ochocientos sesenta “fs. 43 á 47” deben considerarse para los efectos de la presente demanda, limitadas al crédito de Papi que es la mitad del que cada instrumento comprende, y consiguientemente también limitada al reclamo de esta parte, la legitimidad del demandante, “*Nemo plus juris ad alium transferre potest, quam ipse habet*”: 7º—que el Sr. Echeverría en concepto de cesionario de los dos créditos, el de Papi y el de Marcelli, ha reducido su acción al espresado sal-

do de dos mil doscientos sesenta y cinco pesos treinta y dos centavos, é intereses á razon de uno por ciento mensual desde el trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, á cuyo importe se contrajo la cesion que le hizo el Sr. Arze, confesando haber recibido las cantidades que causan dicha reduccion:— que por lo espuesto en los párrafos 3.º, 5.º y 6.º, como por que el débito á favor de Papi debe dividirse entre la sucesion de la señora Romero y el Sr. Joy, puesto que este y dicha señora, simplemente se obligaron en la escritura de veintinueve de Mayo, el Sr. Echeverria solo puede exigir ejecutivamente del Sr. Joy, la cuarta parte del indicado saldo: esto es, la suma de quinientos sesenta y seis pesos, treinta y tres centavos é intereses:—9.º que no aparece en autos instrumento que extinga completamente y de una manera manifiesta, clara é incuestionable la obligacion del Sr. Joy, “art. 429 parte 3.ª del Código general de Costa-Rica”:—10.º que las objeciones hechas por el procurador del demandado á la cuenta de fs. 32 de que resulta el referido saldo, y los alegatos sobre pagos y su aplicacion, constituyen excepciones cuya oposicion, prueba y decision tienen tiempo determinado “art. 430 parte 3.ª ibid.:

—11.º que para dictar el auto de solvendo solo debe atenderse á la legitimidad del demandante y á la fuerza intrínseca del instrumento, sin entrar en el exámen de posteriores hechos controvertibles en su existencia ó resultados, “art. 427 parte 3.ª ibid.—12.º que en cuanto á los dos mil doscientos cincuenta pesos é intereses que el Sr. Echeverria reclama como cesionario de Doña Ramona Herrera de Lewis, el instrumento respectivo no tiene fuerza ejecutiva contra el Sr. Joy por no aparecer éste ejecutivamente obligado “leyes 5.ª tít. 6.º lib. 5.º Rec. de Castilla; 14. tít. 20, lib. 3 del fuero real; 60 de Toro, y art. 421 parte 3.ª del Código general de Costa-Rica”:—13.º que no constando de autos que el Sr. Joy hubiese cometido fraude, el apercibimiento de ejecucion contra su per-

sona no tiene lugar, “art. 40 Constitucion de la República”; y —14.º que el auto de solvendo de fs. 137 á 138, apoyado en el dictámen de fs. 133 á 136 que se halla en armonía con los principios consignados en los párrafos precedentes, está arreglado á Derecho, notándose únicamente el que dicha resolucion aparece dictada por una cantidad menor que la que corresponde.—Por tanto: y de conformidad con las leyes citadas, el Sr. D. Jorge Federico Joy pague dentro de tercero dia al Sr. Dr. D. Manuel Echeverria, la cantidad de quinientos sesenta y seis pesos treinta y tres centavos é intereses vencidos desde el trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, á razon de uno por ciento mensual; con apercibimiento de embargo y costas, quedando asi reformado el auto apelado de que se ha hecho relacion.—Hágase saber el presente, y con testimonio concertado de él, devuélvase el proceso de 1.ª instancia.—Castro—Alvarado.—Alvarez.—Ante mí.—N. Gallegos.

Es conforme.

N. Gallegos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIO.

A las diez de la mañana de este dia, se admitió en este Juzgado, el denuncia que los señores Don Tranquilino y Don Dionisio Bonila y Don José Hilgerd, hicieron de una veta mineral de carbon de piedra, descubierta por ellos, en el cerro llamado los Moyejones en jurisdiccion de Cartago, con rumbo de Este á Oeste. Las personas que se consideren con derecho á la veta mineral denunciada, ocurran á legalizarlo en el término de ley. ✓

Juzgado de Hacienda, San José, Noviembre 22 de 1861.

Juan R. Mata.

Indalecio Chaves. — Policronio Fonseca.

EDICTOS.

VICENTE SAENZ, Juez de 1.ª instancia de la Provincia de Guanacaste.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Ma-

nuel Carabaca, ausente, por el delito de abigeato, se encuentra original el edicto que copio.—Vicente Saenz, Juez de 1.ª instancia de la Provincia de Guanacaste.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Manuel Carabaca, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1.ª instancia Liberia, á las diez de la mañana del dia veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Resultando de la instruccion anterior, mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra Manuel Carabaca, por el delito de abigeato, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Carabaca, por el delito indicado.—Redúzcasele á prision, y prevégasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa.—Dese cuenta de este auto por medio de nota, al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada del mismo al Alcaide de estas cárceles para los efectos consiguientes (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte y Código referidos); y por cuanto hallarse ausente dicho reo, é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias, para que se presente.—Vicente Saenz. D. Carranza.—Orontes Quesada.”—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á la cárcel de esta ciudad, dentro del perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde á la ley, y se le tendrá por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Liberia, á las doce del dia veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. Vicente Saenz.—D. Carranza.—Orontes Quesada.

Es conforme.

Judicatura de 1.ª instancia de la Provincia de Guanacaste. Li-

beria, Noviembre 22 de 1861.
Vicente Saenz.

D. Carranza.—Orontes Quesada.

SALVADOR BORBON, *Juez del crimen en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia.*

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Miguel Sandoval, (a) dos de oros, por vagancia y mal entretenimiento, se encuentra el edicto que sigue.—“Salvador Borbon, Juez del crimen en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Miguel Sandoval (a) dos de oros, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así.—Juzgado del crimen en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia, á las diez del día diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Resultando de la instrucción anterior, mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3.^a del Código general para decretar la prision contra Miguel Sandoval (a) dos de oros, Dario Araya y Jesus Bustos, como culpables en el delito de vagancia y mal entretenimiento, y contra Salvador Avendaño, Manuel Loria y Paulino Bustos, como culpables tambien en el de mal entretenimiento, se declara haber lugar á formación de causa contra los espresados, por sus respectivos delitos: manténganse en prision á los cinco últimos: prevéngaseles que en el acto de la notificación de este auto, nombren un defensor que les proteja y defienda en esta causa. Y por cuanto el susodicho Miguel Sandoval, se halla ausente y se ignora su paradero, testimoniense las piezas conducentes, y procédase á su juzgamiento como tal ausente, llamándosele por un solo edicto y pregon, señalándole para que se presente, el perentorio término de nueve dias; é insértese dicho edicto en el *Boletín Judicial*, y continúese esta causa contra los presentes.—Dese cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de este auto motivado, y copia certificada del mismo, al Alcaide, para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él á los presos, anotándose en el proceso el recibo de di-

cha copia; ley citada y artículos 731, 840, 842, 951 y 955 del Código de procedimientos.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Heredia, á las doce del día veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua.

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia, á las cinco de la tarde del día veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Salvador Borbon.
Blas Zamora, Vicente Paniagua

ANTONIO SANDOVAL, *Alcalde único accidental de Santa Cruz.*

Por el presente cito y llamo á todos los herederos, acreedores y legatarios de los bienes de la finada Reyes Rosales, para que dentro del perentorio término de quince dias que por único les prefijo comparezcan á usar del derecho que les corresponda en el juicio de inventario de dicha finada á que se ha dado principio, bajo la pena de ley en que se les conmina, todo con arreglo al art. 562 parte 1.^a del Código general.

Dado en Santa Cruz, á los 15 dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Antonio Sandoval.
Dionisio Prado, José M. Villalta.

ANTONIO SANDOVAL, *Alcalde único accidental de Santa Cruz.*

Por el presente cito y llamo á todos los acreedores, herederos y legatarios del finado Maria Peralta, para que se presenten á este Juzgado, á usar del derecho que les corresponda en el juicio de inventario promovido por el Ministerio fiscal, á

que se dá principio el día 28 del corriente á las nueve de la mañana, en el sitio del potrero, de conformidad con el art. 562 parte 1.^a del Código general.

Dado á las nueve de la mañana del día dieziseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Antonio Sandoval.
Dionisio Prado.—Blas Gutierrez.

REMATES.

A las doce del día veintinueve del corriente, y seis del entrante Diciembre, deben venderse en asta pública, varios bienes pertenecientes á la testamentaria del Sr. D. Estévan Morales, con objeto de cumplimentar las disposiciones del quinto, y cubrir algunas deudas. Los bienes sujetos á la licitacion son los siguientes: una parte proporcional al valor de mil ciento ochenta y seis pesos en el terreno constante de cuarenta y seis manzanas tres cuartos, en el paraje llamado “La Breña del Rey” jurisdiccion de esta ciudad, distrito de San Isidro, siendo sus linderos: por el Norte, con camino y terreno del Sr. Pedro Echavarria; por el Sur y Este, con calle pública; y por el Oeste, con el rio de las Tranqueras, valuado á razon de ciento quince pesos la manzana: un cafetalito como de media manzana, en el distrito de Mercedes, colindante: por el Norte, con otro de un vecino de San José; por el Sur, con id. del Sr. Juan Picado; por el Este, con propiedad del Señor Encarnacion Campos; y por el Oeste, con calle, valorado con el fruto, en doscientos cincuenta y dos pesos: un cafetalito en el distrito de San Joaquin, con una área de cerca de tres cuartos de manzana: cercada por el Sur y Oeste, con pretilos de piedra; y por los demas vientos, con cercas de porró, colindante: por el Norte, con propiedad del Sr. Juan Ruiz; por el Sur y Oeste, con calles públicas; y por el Este, con terreno de la señora Tomasa Trejos, valuado con la cosecha, en trescientos diezisiete pesos: un pedacito de tierra en San Francisco, de menos de un cuarto de manzana, sus cercas por

el Este y Sur, y colindante: por el Norte y Este, con tierra del Sr. Damian Sanchez; por el Sur, con camino; y por el Oeste, con propiedad del Sr. Sebastian Ovaréz, valuado en doce pesos seis reales: otro terreno comprensivo de una y media manzanas, situado en Tibas, distrito de San Isidro, colindante: por el Norte, con propiedad del Sr. Ramon Barquero: por el Sur, con id. del Sr. José M.^a Salazar: por el Este, con camino y propiedad del Sr. Paseual Rubí; y por el Oeste, con tierras del Sr. Manuel Chacon, en ciento cuarenta pesos: un potrero en el paraje llamado Turales, distrito de San Rafael, limitado: por el Norte y Este, con caminos: por el Sur, con terreno del Sr. Felipe Varela; y por el Este, con id. de la señora Bernarda Esquivel, en setecientos cuarenta y nueve pesos cinco reales: una yunta de terneros, de un amarillo escamotado y otro puntal, en treinta y dos pesos: otra id. de un barcino y un alazan, panza blanca, en treinta pesos: otra id. de un amarillo y un barroso manchados, en veinticinco pesos: otra id. de amarillos despuntados, en veintiseis pesos: otra id. de hoscos oscuros, en dieziocho pesos: otra id. de un moro y un alazan, en diezinueve pesos: otra id. de un barroso blanco y otro barroso amarillo, en doce

pesos seis reales: otra id. de un hoso oscuro y un barroso, rabadilla quebrada, en quince pesos: una vaca hosa, con un ternero del mismo color, en quince pesos: otra id. barcina, delgada parida, en siete pesos: otra id. blanca manchada, parida, en trece pesos: otra id. amarilla pailetas parida, en dieziseis pesos: otra id. escamotada barcina parida, en veinte pesos: otra id. amarilla parida, en nueve pesos seis reales: otra id. camaroná coyota soltera, en quince pesos: una vaquilla tigrilla, en nueve: otra id. borrosa blanca, en ocho pesos cuatro reales: otra id. overa, en seis pesos: otra id. blanca, en nueve: un potro retinto troton, en diez pesos: un burro negro en sesenta pesos: una barra gruesa de fierro, en tres pesos: otra id. mas delgada, en dos pesos; y un sachó de azada, en tres reales. Quien quisiere comprar el todo, ó parte de los objetos descritos, acuda, que se le admitirán las posturas que haga.

Judicatura civil y de comercio en 1.^a instancia de Heredia, à las ocho del dia veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

J. Gregorio Trejos.
Joaquin Saenz.—Juan Flores.

A las doce del martes diecisiete del entrante Diciembre se re-

matarán en el mejor postor los bienes siguientes: Una finca constante como de cuarenta manzanas de tierra, entre las cuales hay una y tres cuartos sembrada de caña de azucar, ocho de potrero, siete de rastrojo y repasto y el resto³ de montaña; tiene ademas una casa de habitacion y algunos útiles; está valuada en setecientos cincuenta pesos, y se halla en el Puriscal de esta jurisdiccion, lindante: al Norte y Este, con propiedad de los señores José D. Cruz y Liberato Rubí; al Sur, con propiedad de los Señores Vicente Fernandez y Antonio Acuña; y al Oeste, con terreno de los Señores Felipe Marín y el mismo Señor Acuña: dos mulas à treinta y cuatro pesos cada una, y una yunta de bueyes en cincuenta y un pesos. Estos bienes pertenecen al Sr. Jesus Acuña y se venden de órden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos à su acreedor Presbítero Don Antonio Fernandez. Los que quieran comprarlos acudan à este Despacho à la hora indicada, que se les admitirá la que hagan, siendo arreglada.

Juzgado 1.^o Civil y de Comercio en 1.^a instancia. San José, à las doce del dia veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

S. Jimenez.
Romualdo Segura.—Juan F. Gonzales.

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MERCED.

